

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN NORMATIVA
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
004-2019 OGN**

**ESTABLECE ESCALA DE TASAS
CONFORME AL PRECIO INTERNACIONAL
DE LOS MINERALES QUE SE INDICAN Y
PARA LOS EFECTOS QUE SE SEÑALAN.**

SANTIAGO, 19 DE FEBRERO 2019

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN SII EX. N° 27.-/

VISTOS: La facultad que me confiere el N° 1, de la letra A, del artículo 6° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 y en el inciso cuarto, de la letra c), del N° 2 del artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; teniendo presente lo informado por el Ministerio de Minería mediante el Of. Ord. N° 30, de 15 de enero de 2019, y por el Banco Central de Chile mediante el Oficio N° 118, de 17 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece un impuesto único y sustitutivo de todos los impuestos de dicha ley, a los pequeños mineros artesanales, por las rentas provenientes de su actividad minera y que se aplica en relación a una escala de tasas conformada en base al precio internacional del cobre.

2°) Que, por otra parte, la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, presume de derecho la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, determinada de acuerdo a una escala de tasas conformada en base al precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, para los contribuyentes cuya actividad sea la minería.

3°) Que, mediante el Decreto Exento N° 31, de 29 de enero de 2019, rectificado mediante Decreto Exento N° 40, de 12 de febrero de 2019, ambos del Ministerio de Hacienda, publicados en el Diario Oficial el 6 y 18 de febrero del mismo año, respectivamente, se reactualizaron las escalas de tasas a que se refieren los artículos 23 y 34 N° 2 letra c), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4°) Que, las disposiciones legales anteriormente citadas establecen que el Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, debe determinar la equivalencia que corresponda respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicables las escalas mencionadas a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

5°) Que, habiendo informado el Ministerio de Minería, mediante el Of. Ord. N° 30, de 15 de enero de 2019, que al respecto corresponde aplicar la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América durante el año 2018 a las escalas de tramos de oro y plata establecidas en dicho año, variación que de acuerdo a lo informado por el Banco Central de Chile, mediante el Oficio N° 118, de 17 de enero de 2019, fue de un 1,9%.

SE RESUELVE:

1º) Establécense para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes escalas aplicables sobre el valor neto de las ventas de minerales de oro y plata y a la combinación de esos minerales con cobre:

a) Respecto del oro

- 1% si el precio internacional del oro no excede de 868,41 dólares norteamericanos la onza troy;
- 2% si el precio internacional del oro excede de 868,41 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.389,36 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 4% si el precio internacional del oro excede de 1.389,36 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata

- 1% si el precio internacional de la plata no excede de 797,64 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 2% si el precio internacional de la plata excede de 797,64 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.276,25 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y
- 4% si el precio internacional de la plata excede de 1.276,25 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

2º) Establécense para los efectos de la presunción de derecho de la renta líquida imponible de la actividad minera a que se refiere la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes escalas aplicables a las ventas netas anuales de minerales de oro y plata y a la combinación de estos con cobre:

a) Respecto del oro

- 4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 694,70 dólares norteamericanos la onza troy;
- 6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 694,70 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 868,41 dólares norteamericanos la onza troy;
- 10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 868,41 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.128,91 dólares norteamericanos la onza troy;
- 15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.128,91 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.389,36 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.389,36 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata

- 4% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 638,16 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

- 6% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 638,16 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 797,64 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 10% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 797,64 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.036,95 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 15% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.036,95 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.276,25 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y
- 20% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.276,25 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

3º) De conformidad a lo dispuesto en el inciso final, de la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las escalas referidas al artículo 23 rigen a contar del 1° de marzo de 2019 y hasta el último día del mes de febrero de 2020 y las escalas referidas a la letra c), del N° 2, del artículo 34 rigen para el Año Tributario 2019.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**(FDO.) VÍCTOR VILLALÓN MÉNDEZ
DIRECTOR (S)**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET
- BOLETÍN
- DIARIO OFICIAL